

1. EL DERECHO HUMANO AL AGUA:  
UNA MIRADA DESDE LA ÉTICA AMBIENTAL

ANDRÉS PINTO ESPINOSA<sup>1</sup>

RESUMEN

El siguiente artículo busca abordar el derecho humano al agua desde la ética ambiental; en específico, desde el paradigma ecocentrista, analizando para ello, en primer lugar, una línea histórica sobre los sucesos y pensamientos que fueron desarrollando la base de los derechos humanos, para luego dar espacio a una lectura especial del derecho humano al agua en consideración al reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sus bases éticas, y cómo chocan ambas concepciones bajo la centralidad de un elemento que no pertenece exclusivamente a una especie y que necesita ser compartido por todos los seres vivos y los ecosistemas presentes en el planeta, a fin de que este pueda mantener sus ciclos vitales.

**1.1. Introducción**

El derecho posee su base en la filosofía, como todas las disciplinas, pero esta es quizá una de las más definatorias de nuestra condición humana, ya

---

1 Licenciado en Artes y abogado por la Universidad de Chile. Magíster en Áreas Silvestres y Conservación de la Naturaleza. Magíster en Gestión Cultural, Patrimonio y Naturaleza por la Universidad de Chile. Presidente de UICN Chile y de Así Conserva Chile. Director ejecutivo de la Fundación Llampangui. Correo electrónico: andres.pintoe@gmail.com.

que busca generar normas que construyan nuestra convivencia, que permitan reconocernos los unos a los otros y que nos hagan avanzar hacia un estado en donde podamos concretar mejores condiciones de vida para todos y todas. Desde ahí que el derecho ha estado muy ligado a las ciencias políticas, la sociología, la antropología, y se configura como una herramienta para el desarrollo de varias otras áreas, tales como la medicina, las ciencias o las artes. Pero es la filosofía, como dije antes, la base angular que crea el pensamiento y la reflexión que a la postre va a crear derecho. Por eso, las escuelas de Derecho poseen ramos de Filosofía moral, entre otras asignaturas a cursar. De esta forma, y como ejercicio necesario, debemos ceñirnos a los cimientos del derecho para enfrentar cambios que los procesos de la historia nos han llevado a vivenciar como nunca en la actualidad.

La crisis ambiental, que se compone, entre otros puntos, por el cambio climático y la pérdida de biodiversidad de una forma que nunca habíamos presenciado, y que entre sus causas tiene el efecto de nuestro propio actuar como especie humana<sup>2-3</sup>, nos lleva a buscar soluciones en nuestras propias herramientas, como la ciencia o el derecho.

Desde ahí la necesidad de pensar postulados innovadores que nos permitan desarrollar una nueva forma de vivir en sociedad y de convivir con el resto de los seres vivos y ecosistemas que habitan el planeta.

El agua, como elemento basal de la vida, ha estado en la discusión central del modelo socioeconómico del país, principalmente por los efectos de la prolongada sequía que sufre Chile, que realizó un modelo de gestión hídrica totalmente obsoleto y fuera de toda relación con la realidad de nuestra sociedad<sup>4</sup>. Frente a la urgencia que genera tratar este tema, a fin de que las personas puedan tener un acceso digno al agua, poco hemos profundizado en la discusión previa que posiciona al derecho al agua como un derecho humano.

El análisis que se propone a continuación busca generar aportes a esta discusión que, sin lugar a dudas, nos tomará años para poder concretar bajo un nuevo paradigma, incorporando, a la urgencia de abastecimiento humano, la realidad de los otros seres vivos y ecosistemas que —como no-

2 WWF (2018), p. 28.

3 IPBES (2019), p. 12.

4 BANCO MUNDIAL (2011), p. 63.

sotros— necesitan el agua como elemento vital, es decir, incorporando una consideración más allá de lo humano: desde el pensamiento ético.

Para eso, en un primer lugar, este artículo busca dar una visión general del desarrollo de los derechos humanos bajo una línea histórica, develando las bases sociológicas y filosóficas que los posicionaron y los mantienen hasta el día analizando su desarrollo hasta la actualidad.

En un segundo momento, se tratan ciertos aspectos específicos de la idea del derecho humano al agua y cómo esta puede provocar ciertos roces con el reconocimiento de derechos a otros seres, distintos de los humanos, lo que da pie a que, en un tercer apartado, se analice la postura que propone el desarrollo del reconocimiento de derecho a la naturaleza, desentrañando sus bases éticas, viendo posibles conflictos entre la consagración de un derecho humano a un elemento de la naturaleza como el agua, y la conversación que este tendría con el reconocimiento, por otra parte, de los derechos a la naturaleza. Por último, se propone una nueva base de ética ambiental complementaria a las desarrolladas históricamente, lo que desemboca, finalmente, en una propuesta hacia el reconocimiento a un derecho ecosistémico al agua que pueda dar respuestas a estos posibles conflictos.

## 1.2. Derechos humanos, su base y desarrollo

El desarrollo de los derechos humanos (DD HH) ya posee una data bastante antigua y, sin lugar a duda, hay hitos importantes en la historia que han marcado su establecimiento. En el siglo XX, la internacionalización de los derechos humanos viene de la mano del fin de la Segunda Guerra Mundial y la noción de fracaso de los Estados para poder resguardar estas garantías individuales frente a las atrocidades vividas durante aquellos años. Desde ahí se ve la necesidad de buscar organismos internacionales supraestatales que puedan dar garantía al cumplimiento, por parte de los Estados, de sus obligaciones en estas materias<sup>5</sup>. Sin embargo, la raíz de la noción de los derechos humanos viene desde mucho antes, pudiendo señalar dos hechos fundantes que sustentan la noción liberal de los mismos: la Revolución francesa y la independencia de Estados Unidos de América (EE. UU.)<sup>6</sup>.

5 MEDINA y NASH (2003), p. 18.

6 RODRÍGUEZ (1987), p. 53.

Ambos sucesos son movimientos sociales que estallaron bajo la práctica de Estados absolutistas, en donde quien gobernaba –el monarca– y todo su órgano estatal tenían plena injerencia sobre el devenir de las vidas de los ciudadanos gracias a que, entre otras cosas, se entendía que la soberanía que ostentaba el gobernante era otorgada por Dios. De esta forma, no existían nociones de privacidad o de resguardo de lo que ahora entendemos como derechos básicos para el desarrollo de las personas, como la salud o incluso la vida<sup>7</sup>.

En el caso de la independencia de Estados Unidos, hay ejemplos claros que buscan limitar el actuar del Estado sobre la individualidad y, más aún, en donde se reconocen las bases que configuran los DD HH, tales como la inherencia de estos a toda persona humana. Así, por ejemplo, la misma declaración de independencia de EE. UU., redactada por JEFFERSON y respaldada por el Congreso de todas las Colonias el 4 de julio de 1776, señala:

“Sostenemos que son evidentes estas verdades: que todos los hombres han sido creados iguales y que han sido dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, entre los que se cuentan la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”.

Esta declaración no es un documento exclusivo en orden a estas materias, ya que posee antecesores que fueron delineando los principios ahí consagrados. Tal es el caso del artículo I de la Declaración de Derechos del estado de Virginia, el cual señala:

“Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos que les son inherentes y de los que no pueden privarse ni desposeer a su posteridad por ningún pacto, cuando entran en el estado de sociedad: el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer propiedades y de procurar y obtener la felicidad y la seguridad”<sup>8</sup>.

Por su parte, la Revolución francesa, quizá el suceso histórico más estudiado en torno a las ideas liberales y al asentamiento de las bases de los derechos humanos, nos va a ofrecer el primer documento que busca resguardar estos derechos de forma exclusiva y directa, sin desconocer, por ello, otros escritos que asentaron bases importantes, en donde podemos considerar desde la Biblia hasta la Carta Magna inglesa<sup>9</sup>. Este documento,

7 ANDERSON (1979), pp. 12-13.

8 RODRÍGUEZ (1987), pp. 60-61.

9 REY y RODRÍGUEZ (2007), pp. 3 y 31.

denominado Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del año 1789, señala en su primer artículo: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”<sup>10</sup>. De esta forma, busca otorgar un plano de igualdad entre los ciudadanos, y de libertad, en donde el Estado y los estamentos privilegiados jueguen un rol completamente diferente al que venían realizando hasta ese momento. Es esta Declaración la que serviría como base a la posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Otro punto para considerar en torno a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano es la consagración de cuatro derechos basales en su artículo segundo. A saber: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión<sup>11</sup>, sumándose a estos el hecho de que la soberanía es traspasada a la nación, consagrado en su artículo 3<sup>12</sup>. De esta forma, el poder absoluto del monarca pierde fundamento, viéndose restringido en relación con los amplios poderes que ostentó en su momento.

El artículo 4 de la Declaración consagra las ideas sobre libertad, y funda el desarrollo del liberalismo individualista al declarar que:

“La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos”<sup>13</sup>.

Si bien uno podría declarar que esto es un antecedente directo a la pérdida de una noción colectiva de sociedad, tal como se practicó, de alguna manera, bajo el periodo del Estado Absolutista en algunas de las comunidades rurales europeas en pos de resguardarse unos a otros frente al abuso de poder, hay que entender el contexto político y social de la época, y que esta respuesta obedece al escalamiento de esos abusos<sup>14-15</sup>.

El individualismo liberal, consagrado en el artículo 4 de la Declaración antes citada, tiene como base el principio de que cada ser humano pue-

10 ASAMBLEA CONSTITUYENTE FRANCESA (1789), p. 1.

11 Ídem.

12 Ídem.

13 Ídem.

14 VASSBERG (1992), p. 153.

15 PINTO (2022), p. 42.

de desarrollarse de forma independiente, sin ninguna limitación externa, siendo el rol del Estado solo el resguardo de aquellas garantías y derechos individuales<sup>16-17</sup>.

El liberalismo, en su desarrollo, va a tener como pilares diferentes perspectivas, tales como la ética, en donde se reconoce a cada ser humano como sujeto de derechos inviolables e inalienables; la política, en donde se ve al Estado como una creación de las personas, por lo que debe reconocerlas y respetarlas; la antropológica, que establece esta idea de la libertad, de la capacidad de que cada ser humano pueda desarrollarse por su propia cuenta, y, por último, una perspectiva mercantil nos muestra un escenario en donde cada ser humano se relaciona con otro en base a la propiedad<sup>18</sup>.

Otro elemento importante para considerar al momento de ver el nacimiento y posterior desarrollo de los DD HH es el auge del racionalismo como paradigma guía de la sociedad moderna. El racionalismo surge finalmente como una respuesta a una época guiada principalmente por el misticismo, como lo fue la Edad Media. Desde aquí, lo que se generó fue una relectura de los sabios griegos y de lo que desarrollaron en torno al conocimiento, lo que desembocó en el rápido desarrollo de la ciencia en todas sus expresiones. De esta forma, CALLICOT nos señala que “no sería una exageración decir que la cosmovisión científica contemporánea es esencialmente griega, tanto en sus orígenes como en su carácter fundamental”<sup>19</sup>. Esto es muy importante de considerar a la hora de establecer los lineamientos sobre los que descansa nuestra sociedad hoy en día. Así, sumado al liberalismo, entendemos que desde el racionalismo se funda esta división humano-naturaleza, tomado principalmente de los postulados de Heráclito, pero, por sobre todo, desde Pitágoras, quien, en las bases de sus ideas sobre la transmigración de las almas entre personas muertas y animales recién nacidos, y viceversa, le otorgaba una característica específica al ser humano que lo diferenciaba o, más bien, lo retiraba del sistema natural, ya que el alma se considera algo extramundano y, por lo tanto, antiambiental. De esta forma, se va configurando poco a poco esta dualidad humano-naturaleza, ya que, como señala el mismo CALLICOT:

16 GALLO (1986), p. 253.

17 HERRERA (1995), p. 1053.

18 HERRERA (1995), p. 1048.

19 CALLICOT (2017), p. 87.

“El concepto pitagórico esencialmente dualista de la naturaleza humana –un alma divina en un cuerpo ajeno y mortal– se transformó en la piedra angular de la filosofía de Platón. Y en razón de su enorme influencia, prácticamente se institucionalizó en la cultura cognitiva occidental, tanto religiosa como secular”<sup>20</sup>.

Esta inclusión inconsciente y casi instintiva otorga, finalmente, la percepción propia de la modernidad, en donde la sociedad, la humanidad o el ser humano, según como quiera nombrarsele, son un ente separado de todo lo demás que existe en el planeta<sup>21</sup>.

Si bien esto podría entenderse como algo desconectado directamente de la evolución de los derechos humanos y de su esencia histórica, no es menor entender el contexto y los fundamentos sociales bajo los cuales se desarrollaron, y en donde vemos, por ejemplo, la consolidación literal de un paradigma antropocéntrico, al colocar al ser humano como medida de todo lo que construimos como sociedad. Es decir, si antes el paradigma teocéntrico ponía a Dios en el centro de todo, con el advenimiento del racionalismo y el liberalismo, es el ser humano quien toma ese lugar, y es por eso, por ejemplo, que la soberanía ya no es entregada por Dios, sino que por la nación, y si bien las bases de la división humano y naturaleza descansan en una visión extramundana divina, según los postulados de PITÁGORAS, no es menos cierto que los griegos de esa época no tenían una visión divina como la que vivió el catolicismo de la Edad Media. Por último, esa concepción divina es algo que finalmente se entiende poseen los seres humanos: el alma, por lo que, por más que sea extramundano, es algo que hace exclusivos a los humanos, los hace especiales y, por ende, diferentes al resto de los seres o ecosistemas, colocándolos fuera del sistema natural.

Hoy vemos que, todo esto que ha gobernado a la sociedad occidental durante siglos, recién comienza a entrar en conflicto, principalmente en base a la gran crisis ambiental en la cual estamos sumergidos. Desde ahí, el desarrollo de nuevos postulados acerca de la ética ambiental, o del paradigma ético bajo el cual nos relacionamos con el resto de la naturaleza, va tomando cada vez más importancia. Si bien hubo algunos atisbos del desarrollo de una ética ambiental antes del siglo XX, es recién a mediados de ese siglo en donde se empieza a desarrollar esta disciplina y comienzan

20 CALLICOT (2017), p. 88.

21 RAZETO *et al.* (2019), pp. 75-76.

a discutirse cosas respecto al valor que otorgamos a la naturaleza y a la posición que el ser humano tiene en ella o respecto a ella. Por supuesto que el paradigma liberal y racionalista sigue presente en la actualidad, y es por eso, quizá, por lo que la crisis sigue profundizándose; pero hoy en día existe cierta posibilidad de que esto pueda dar un giro no solo con bases técnicas y científicas, sino que, sobre todo, por un cambio de paradigmas éticos, de sociedad, de cómo nos entendemos posicionados en este planeta.

### 1.3. Derecho humano al agua. Algunas especificaciones

El derecho humano al agua se entiende como tal por las especificidades propias de este elemento y su relación con la vida. Así, GARCÍA señala que "si el agua constituye un recurso indispensable para la vida, los derechos sobre el agua deberían entenderse como auténticos derechos naturales"<sup>22</sup>, entendiendo estos como derechos que van más allá del positivismo; derechos que tienen que ver con la esencia del ser humano y que no obedecen a un acuerdo social. Así, ARISTÓTELES señala que "la justicia política puede ser natural y legal; natural, la que tiene en todas partes la misma fuerza y no está sujeta al parecer humano; legal, la que considera las acciones en su origen indiferentes, pero que cesan de serlo una vez que han sido establecidas"<sup>23</sup>. En este sentido, el derecho humano al agua, considerado desde la lógica de un derecho natural basado en un elemento vital, se asume como un derecho humano universal de las personas<sup>24</sup>.

Dicho lo anterior, cabe atender a lo que señala POGGE en cuanto a los elementos centrales de los derechos humanos<sup>25</sup>:

- 1) Los derechos humanos expresan preocupaciones morales últimas: las personas tienen un deber moral de respetar los derechos humanos; un deber que no se deriva de un deber moral más general de observar instrumentos legales nacionales o internacionales.
- 2) Los derechos humanos expresan preocupaciones morales de peso, que normalmente prevalecen sobre otras consideraciones normativas.

22 GARCÍA (2008), p. 19.

23 ARISTÓTELES (1993), p. 254.

24 GARCÍA (2008), p. 19.

25 POGGE (2000), p. 2.

- 3) Estas preocupaciones morales se centran en seres humanos, ya que todos ellos y solo ellos tienen derechos humanos y la consiguiente condición moral especial asociada a esto.
- 4) En lo que respecta a estas preocupaciones morales, todos los seres humanos están en idéntica condición: poseen exactamente los mismos derechos humanos, y la importancia moral de estos y de su cumplimiento no varía según de quién sean los derechos humanos en juego.
- 5) Los derechos humanos expresan preocupaciones morales que son irrestrictas, esto es, que deben ser respetadas por todos los agentes humanos, independientemente de su época, cultura, religión, tradición moral o filosofía particulares.
- 6) Estos intereses humanos son ampliamente compartibles, es decir, capaces de ser entendidos y apreciados por personas de diferentes épocas y culturas, como también por adeptos a una variedad de religiones, tradiciones morales y filosofías.

Quizá, de esta lista de elementos no encontremos nada especial en cuanto al entendimiento general sobre los derechos humanos, sin embargo, el derecho humano al agua posee una característica que no ha estado registrada en la consolidación de los otros derechos humanos, y es que el agua es un elemento natural o perteneciente a los ecosistemas. El resto de los derechos humanos obedece a creaciones sociales que buscan resguardar la dignidad con la que nos reconocemos individualmente o colectivamente como personas (el trabajo, la salud, la educación o un medio ambiente sano para nosotros). Estos derechos no consideran elementos más allá de actividades o cuestiones humanas, entendiendo que de todas formas puedan verse vinculados ocasionalmente con un espacio o elemento determinado para su cumplimiento, como un terreno para la vivienda o los insumos médicos creados desde elementos naturales que resguarden la salud.

Ahora bien, el agua, si bien es indispensable para la vida de cada persona, no es un elemento exclusivamente indispensable para la vida y la dignidad humana. El agua es necesaria para la vida en la tierra y, por ende, comprende no solo las necesidades humanas, sino que las del resto de los seres vivos, del funcionamiento de los ecosistemas y del mantenimiento de ciclos naturales, entre otros puntos. Por lo que dar un estatus superior a las necesidades humanas sobre el resto de las necesidades y ciclos vitales es

seguir bajo una lógica antropocentrista fuerte, siendo el humano el centro y fin de todo.

Cabe mencionar que la consolidación del derecho humano al agua responde principalmente a los parámetros capitalistas, en donde la acumulación de este elemento para beneficio de algunos pocos o de industrias específicas, como la agricultura, ha afectado profundamente la disponibilidad de este elemento para el uso de otras actividades o de personas que se han visto privadas de ella<sup>26</sup>. Desde aquí nace el problema social en torno al agua, y que finalmente obedece a varios parámetros, tales como justicia distributiva, igualdad en la realización de diferentes actividades sociales y económicas, mercantilización del agua, entre otros. Estos sí son problemas creados por el ser humano y entre seres humanos, y que merecen una observación especial; sin embargo, el abordaje de estos problemas debe considerar sí o sí las especificidades del elemento sobre el cual se está tratando, el cual, como ya se ha dicho, no posee una incumbencia exclusiva en torno a los seres humanos, sino que abarca a todos los seres vivos y ecosistemas del planeta<sup>27-28</sup>.

#### **1.4. Derechos de la naturaleza y una relectura del ser humano y su posición en ella como preámbulo para una discusión en torno al derecho al agua**

El desarrollo de la disciplina del derecho, a lo largo de su historia, ha debido ir amoldándose a los nuevos paradigmas y estructuras sociales que se van desarrollando, es decir, ha debido responder a las exigencias que la sociedad le ha ido imponiendo. En tal sentido, no solo ha tenido que crear marcos jurídicos en torno a las personas naturales o a los ciudadanos, sino que, por ejemplo, ha debido innovar para dar cabida a personas jurídicas o creaciones artificiales no perceptibles por nuestros sentidos, a fin de que estas puedan interactuar en el derecho.

Hoy en día, en múltiples países, dentro de las exigencias que el derecho ha debido abordar en torno a la emergencia medioambiental, está la del

26 VALDÉS DE HOYOS y URIBE (2016), pp. 6-7.

reconocimiento o no de la existencia de derechos para un ente fuera de lo estrictamente humano, a lo que se ha denominado naturaleza.

El desarrollo jurisprudencial y doctrinario de los derechos de la naturaleza poseen como base principal el trabajo que se viene realizando desde el siglo XX hasta nuestra actualidad, y que dice relación con el establecimiento y estudio de éticas ambientales que puedan dar respuesta a los requerimientos que como humanidad necesitamos para relacionarnos de mejor manera con el resto del planeta.

En palabras breves y sencillas, la ética como disciplina filosófica busca reflexionar acerca de cuál es la vida buena, de cómo debemos vivir y relacionarnos con nuestro entorno. Es desde ahí que la ética se relaciona cotidianamente con lo bueno, ya que la moral, como su objeto de estudio, nos otorga los lineamientos bajo los cuales la sociedad en determinado tiempo y lugar considera lo que es bueno y malo<sup>29</sup>. En tal sentido, el ámbito de lo medioambiental o directamente de nuestra relación con la naturaleza tampoco escapa a consideraciones éticas, y es desde este escenario que se hace necesario el desarrollo de una ética ambiental.

Como se ha dicho, la ética ambiental histórica se ha desarrollado bajo un antropocentrismo exacerbado en donde la percepción de lo moralmente valioso dice relación exclusivamente con el ser humano y lo que sea útil y beneficioso para él; sin embargo, una segunda y nueva forma de plantear una ética ambiental busca ampliar el ámbito de aplicación del valor moral, es decir, desarrollar una nueva teoría del valor a través de una toma de conciencia paulatina acerca de lo que consideramos moralmente atendible.

De esta manera, cuando nacemos, tenemos un ámbito de lo valioso bastante restringido, en donde nuestra conciencia, aún no desarrollada del todo, se centra en lo que nos rodea, vale decir, nuestra familia, nuestro hogar. El ámbito de lo valioso, a medida que crecemos y vamos desarrollando una mayor conciencia de nuestro entorno, se va extendiendo a nuestra familia mayor, a nuestro vecindario, a nuestra comunidad educativa, hasta que, poco a poco, tomamos conciencia y asignamos valor a la sociedad. Los pensadores y pensadoras que han desarrollado aportes tanto a la ética animal como ambiental proponen que el ámbito de lo moralmente valioso se puede extender, en un principio, por ejemplo, a los que podemos llamar



como animales superiores o cercanos a nosotros, tales como los chimpancés, ya que no habría razón alguna para detener la extensión de lo valioso solo a lo humano, bajo el entendido de que estos animales están demasiado cercanos a nuestra propia realidad. Sin embargo, una vez que cruzamos el umbral hacia los animales superiores, nada nos limitaría a no considerar moralmente al resto de los animales, lo que finalmente supone un extensionismo de la consideración moral humana hacia otros seres<sup>30</sup>.

Esta base es la que desarrolla, entre otros, SINGER, al señalar que:

“Todos los animales son iguales, o porque el principio ético que fundamenta la igualdad entre humanos exige que también extendamos la igualdad a los animales”<sup>31</sup>.

Sin embargo, restringir la consideración moral exclusivamente hacia los animales, según ROLSTON III, estaría lejos de cimentar una verdadera ética ambiental, y solo debiese considerarse, a lo más, como una ética de los mamíferos, teniendo una fuerte base semiantropocéntrica<sup>32</sup>. En tal sentido, el mismo autor entabla una reflexión que evalúa la consideración moral más allá de los animales, dando paso a los organismos y luego a una mirada de especie. Por último, desarrolla su propuesta, basado en una mirada ecosistémica.

Lo que propone es abandonar la consideración individual de los organismos, y entender que todo tiene una interrelación, por lo que el valor está basado en la existencia y proyección de esa interrelación y no en el solo hecho de que algo esté vivo o sufra<sup>33</sup>.

En esta misma línea, LEOPOLD, en su artículo “La ética de la tierra”, señala que:

“Algo es correcto cuando tiende a preservar la integridad, la estabilidad y la belleza de la comunidad biótica; es incorrecto cuando tiende a lo contrario”<sup>34</sup>.

Es desde estos cimientos que, finalmente, la ética ambiental ha buscado establecer líneas de pensamiento más holísticas, en donde el mismo ROL-

30 Ídem.

31 SINGER (1999), p. 37.

32 ROLSTON (2004), p. 70.

33 ROLSTON (2004), pp. 71 y 72.

34 LEOPOLD (2004), p. 43.

TON, por ejemplo, llega a proponer finalmente una ética ambiental sistémica, en donde se entienda que la individualidad de los seres que componen la naturaleza tributa a un todo mayor<sup>35</sup>.

El desarrollo de la ética ambiental ha ido estableciendo los criterios más estudiados y consensuados para entender que algo tenga consideración moral. Estos son tres: a) ser un ente vivo; b) ser un ecosistema o una entidad holística, y c) ser humano<sup>36</sup>.

Es desde estas tres consideraciones, finalmente, desde donde nacen las tres corrientes principales desarrolladas por la ética ambiental, con sus respectivas variantes:

- 1) El ecocentrismo: busca que el actuar ético se relacione con el mantenimiento y mejora de ecosistemas.
- 2) El biocentrismo: basado en el primero de los criterios, entendiendo que todo ser vivo merece consideración moral, y desde ahí sería la biosfera que merece consideración.
- 3) El antropocentrismo ambiental: línea que otorga un valor instrumental a los ecosistemas.

Existen otras éticas desarrolladas, tales como la ecología profunda, el bioculturalismo o el ecofeminismo, entre otras, y, por supuesto, éticas propias de cada grupo humano que definen la forma de relacionarse con el entorno, pudiendo ser más cercanas o más lejanas a las corrientes descritas, o pudiendo tener mezclas e interacciones entre estas, incluyendo elementos que coinciden con los postulados de una u otra<sup>37</sup>.

Los derechos de la naturaleza finalmente van a consolidarse como tales bajo una línea ética basada, principalmente, en la percepción o paradigma ecocentrista y biocentrista<sup>38</sup>, lo que supone un desafío nuevo y enorme para las estructuras históricas del derecho, buscando abandonar el antropocentrismo que ha sustentado la base no solo del derecho, sino que del funcionamiento de toda la sociedad.

35 ROLSTON (2004), pp. 93-98.

36 DORADO (2010), p. 244.

37 PINTO (2022), p. 127.

38 GUDYNAS (2015), p. 83.

En tal sentido, para entender lo que ha generado la noción sobre los derechos de la naturaleza, cabe señalar cuatro puntos importantes:

- 1) Ningún derecho, incluidos los de la naturaleza, es absoluto o total;
- 2) La naturaleza no tiene ni necesita derecho a voto, ni a la educación, ni a otras cuestiones propias de los derechos humanos o de la organización social;
- 3) Para preservar la totalidad de los derechos de un sujeto a veces es necesario poner límites. Este es el caso, incluso, para derechos tan fundamentales como la libre expresión;
- 4) Los derechos de la naturaleza no pueden usarse en su contra<sup>39</sup>.

Por otra parte, la doctrina al día de hoy reconoce tres derechos fundamentales a la naturaleza<sup>40</sup>: a) a existir; b) a persistir y mantener sus ciclos vitales, y c) a ser reparada y restaurada en caso de daño.

Estos tres derechos fundamentales reconocidos hasta hoy a la naturaleza son necesarios de relacionar con los principios basales que antes vimos, en donde podemos entender que los derechos de la naturaleza son diferentes a los derechos humanos, tal como lo señala el punto 2), y, por otra parte, en base al punto 3), deberíamos limitar ciertos derechos, incluso derechos fundamentales, para el ejercicio de los derechos de otros sujetos. En tal sentido, ya podríamos empezar a cuestionarnos si incluso el derecho humano al agua podría verse limitado en pos de respetar el derecho al agua de la naturaleza; por ejemplo, para poder garantizar su existencia, el mantenimiento de sus ciclos vitales o su eventual reparación, o ver si el derecho humano al agua tiene esta exclusividad humana, siendo tan diferente a un derecho de la naturaleza.

Todo este preámbulo es necesario, toda vez que la primera conclusión a la que llegamos al contraponer los derechos de la naturaleza frente a la lógica de los derechos humanos es que el sustento de los primeros se basa en la expansión de la dignidad hacia otros seres y sistemas más allá de los humanos y lo humano, lo que dejaría de considerarse como una característica exclusiva solo de una especie. La dignidad como concepto comienza a compartirse con el resto de los habitantes e incluso con ecosistemas pre-

39 BARANDIARÁN *et al.* (2022), p. 27.

40 BARANDIARÁN *et al.* (2022), p. 30.

sentes en el planeta, entendiendo, de esta manera, que tales seres o elementos poseen un valor intrínseco, es decir, que valen por sí mismos y no en relación a la utilidad que puedan prestarle o no al ser humano.

### 1.5. Hacia una nueva ética ambiental

Los esfuerzos por plantear una nueva ética ambiental que nos haga convivir de mejor manera con el resto de la naturaleza han sido constantes, dándose ejemplos e ideas notables que han permitido poner en jaque nuestros paradigmas tradicionales, ya no frente a una crisis social, sino a una crisis que, pese a que en gran medida ha sido provocada por nosotros como seres humanos, escapa de nuestras manos y de nuestra convivencia social, afectando a todo el planeta.

Abandonar un paradigma no es sencillo, y el ejercicio de desarrollar una nueva ética ambiental generalmente arrastra consideraciones propias de vivir en un espacio y tiempo determinados, por lo que ciertas críticas que se han enarbolado a algunos autores es que no pueden abandonar una base antropocéntrica pese a buscar proponer algo nuevo<sup>41</sup>.

El hecho de no poder desarraigarnos de nuestro antropocentrismo nos convierte, esencialmente, en humanos, es decir, en una especie que vela por ella misma, a través de elementos tan básicos y a la vez complejos, pero que obedecen a nuestra propia naturaleza, y que podemos entender como la racionalización y sacralización del instinto de supervivencia. Esto ha hecho que, pese a que entendemos y hallamos desarrollado pensamiento e investigación profunda en torno a los sucesos naturales, tales como la cadena trófica, la intrínseca unión entre la vida y la muerte como parte de un ciclo mayor, o los equilibrios dinámicos como parte de ecosistemas sanos, entre otros, sigamos viéndonos como un ente ajeno a todos estos sucesos, velando, en primer lugar, por nuestro bienestar y por cubrir nuestras necesidades. Esto lo proyecto desde una perspectiva de especie y no bajo el prisma de problemas sociales, es decir, las aseveraciones aquí expuestas se hacen entendiendo nuevamente que dentro de nuestra propia dinámica social humana existen injusticias y desequilibrios terribles. Sin embargo, veo necesario ampliar la vista y ya no solo considerarnos como individuos

41 SAGOLS (2010), *passim*.



que son parte de una sociedad, sino que definitivamente tomar la postura de ser una especie en un sistema mayor.

Desde este punto de partida, a la configuración del paradigma ecocentrista sumaría elementos para configurar una ética ambiental de la autocontemplación, la cual nos permita mirarnos a nosotros mismos como parte de la naturaleza, pero ya no bajo la exclusiva lógica de lo que se nos permite hacer por el hecho de ser naturaleza, sino que, a la vez, asumiendo los límites y responsabilidades que eso conlleva. Estos límites no tendrían que ser otros que los que nosotros mismos hemos aplicado y controlado en relación al resto de las especies y ecosistemas para asegurar su salud y viabilidad.

De esta forma, una ética autocontemplativa de nuestra condición de especie nos haría entrar a una posición bastante incómoda, abandonando nuestra zona de confort y de privilegio respecto al resto del planeta, teniendo que asumir desafíos que hoy en día, bajo la lógica antropocentrista de ser los únicos seres imbuidos de dignidad, nos parecen tabúes y que atentan contra nuestra propia esencia. Así, temas como la sobrepoblación humana, la explotación de recursos naturales para nuestro beneficio o el uso exclusivo de elementos presentes en la naturaleza, como el agua, entrarían en crisis.

De esta forma una ética de la autocontemplación tendría, entre alguna de sus características:

- Ser una ética ecocéntrica.
- Ser una ética que aplicaría las mismas formas y herramientas que hemos desarrollado para entender, estudiar y manejar al resto de las especies frente a problemas ecológicos, para ser aplicadas a nuestra propia especie.
- Abandonar el espacio de confort y privilegio de nuestra especie.
- Considerar siempre las necesidades y derechos de otras especies o ecosistemas a usar un espacio compartido y los elementos que este dispone, para el resguardo de su propia dignidad, sin por ello abandonar nuestra propia dignidad.
- Reflexionar al por qué y cómo, siendo seres humanos, somos parte de la naturaleza, intentando definir cuál es nuestro rol, nuestra responsabilidad, nuestro espacio y lugar determinado en los ciclos naturales y en los diferentes ecosistemas.

Estos últimos puntos podrían llevarnos finalmente a entender que nuestro actuar actual en el planeta está fuera de control; es totalmente desenfrenado y no presta atención a los otros, por lo que deberíamos incluir como elemento fundante la limitación. Esto hoy ya existe de una manera muy incipiente a través de la ley. Las normas a todo nivel y rango así lo van construyendo; sin embargo, la limitación no solo debe ser impuesta, sino que voluntaria y entendida, bajo todo lo que aquí se ha señalado, incluyendo fuertemente elementos en nuestros programas educativos y en nuestras discusiones sobre ámbitos como economía, ordenamiento territorial, desarrollo, entre otros puntos.

Todo este trabajo de reflexión debe llevarnos nuevamente a ver cómo tratamos y abordamos temas tan sensibles y delicados como el agua. Fuera de resolver temas ligados a nuestra propia sociedad respecto a este vital elemento, ya debemos empezar a cuestionarnos qué cosas estamos dispuestos a abandonar, a limitar o a manejar de mejor manera en pos, no solo de que el agua este presente como elemento a considerar dentro de los componentes de la dignidad humana, sino que de la dignidad de los otros seres de la naturaleza y del funcionamiento y derechos de esta en su conjunto.

## 1.6. El derecho ecosistémico al agua

Si bien el derecho humano al agua consagrado en su generalidad se basa en el acceso, no es menos cierto que al buscar considerar el acceso también hay que integrar cantidad y diferentes usos de este elemento<sup>42</sup>. De esta manera, al ser un derecho humano, es decir, exclusivo de la humanidad, lo que buscamos que prevalezca es el uso del agua, en primer lugar, para satisfacer necesidades básicas de nosotros las personas. Sin embargo, esto tiene que conversar con otras realidades, tales como la sobrepoblación humana, y, por ende, aunque no de forma exclusiva, la sobredemanda de un elemento ya considerado finito<sup>43</sup>.

42 La Observación General N° 15, redactada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de Naciones Unidas, reconoció que el derecho al agua consiste en "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

43 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (2017), pp. 50-51.

Los últimos procesos normativos ligados a esta materia, entre los que podemos nombrar la reforma al Código de Aguas aprobada en 2022, y el proceso constituyente desarrollado entre 2021 y 2022, han llevado a cabo procesos de reflexión en donde, sin lugar a duda, se ha avanzado, pero en los cuales se evidencian características que nos alejan de la posibilidad de instaurar una mirada ecocéntrica más decidida.

En el caso de la reforma al Código de Aguas, los tres principios rectores que se establecieron en el proceso<sup>44-45-46</sup>, de forma jerárquica son:

- a) El resguardo del consumo y saneamiento humano.
- b) La preservación de los ecosistemas.
- c) Sustentabilidad para usos productivos.

La jerarquización de estos principios, los cuales se ven retratados constantemente a lo largo de todo el cuerpo normativo final, nos lleva a cuestionarnos nuevamente el hecho de vernos a nosotros como parte de la naturaleza, ya que, al separar el consumo humano del cuidado de los ecosistemas, finalmente nos pone en una situación diferenciada y privilegiada pese a la búsqueda de otorgar reconocimiento, por otro lado, a los derechos de la naturaleza. Es decir, lo que tenemos aquí es una muestra más de que la separación racionalista y modernista entre humanos y naturaleza sigue aplicándose en nuestro actual modelo normativo.

Bajo tal lógica, y pese a que existen cambios relevantes, herramientas como el caudal ecológico mínimo, también siguen esta línea, ya partiendo por su nombre, toda vez que el sustento de este concepto es entender que podemos hacer uso de los cauces de los ríos, más allá de lo que consagra un derecho humano al agua, hasta alcanzar un caudal ecológico mínimo, es decir, un caudal que permita la mantención de funciones ecológicas, dentro de las cuales no se cuentan los usos humanos, ya que estos tienen un carácter diferente. Se posiciona el uso humano por sobre el resto de las funciones ecológicas<sup>47</sup>.

44 Artículo 1°, que modifica el artículo 5° del Código de Aguas. Ley N° 21.435. Reforma el Código de Aguas. Ministerio de Obras Públicas.

45 SENADO (2017), *passim*.

46 CAREY (2017), *passim*.

47 Decreto N° 14. Aprueba Reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado en *Diario Oficial* de 30 de julio de 2013. Disponible en línea: <<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1053200>>.

Ahora bien, el reconocimiento de derechos de aprovechamiento de aguas para ser usados en su propia fuente, o el fortalecimiento y reinterpretación de la figura de las reservas de agua, otorgan herramientas que pueden entenderse avanzan hacia un nuevo paradigma, pero que no alcanzan para disminuir esta brecha entre naturaleza y sociedad.

En el caso del borrador que se presentó para discutir una nueva Constitución, se consagraron muchos artículos que hacían referencia al cuidado y protección de la naturaleza, y, por sobre todo, se destacó el reconocimiento de derechos de la naturaleza, algo que, como se vio en el acápite respectivo, responde a una búsqueda de implantar un nuevo paradigma en relación a ella, ligado principalmente a las líneas del biocentrismo o el ecocentrismo.

Así lo establece el punto 103 de la propuesta constitucional, que señalaba:

“Artículo 103:

1. La naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.
2. El Estado debe garantizar y promover los derechos de la naturaleza”.

Este artículo se complementaba con otros, que realizaban este reconocimiento, tal como el descrito en el artículo 8, que señalaba:

“Artículo 8: Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman con ella un conjunto inseparable. El Estado reconoce y promueve el buen vivir como una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad”.

En cuanto a las aguas, la propuesta establecía un estatuto constitucional de las aguas a partir del artículo 140, señalando en este que:

“Artículo 140

1. El agua es esencial para la vida y el ejercicio de los derechos humanos y de la naturaleza. El Estado debe proteger las aguas, en todos sus estados y fases, y su ciclo hidrológico.
2. Siempre prevalecerá el ejercicio del derecho humano al agua, el saneamiento y el equilibrio de los ecosistemas. La ley determinará los demás usos”.

Como vemos en el inciso segundo de la propuesta de artículo, esta conversa directamente con lo planteado en la reforma al Código de Aguas, dando prevalencia al derecho humano al agua por sobre el equilibrio de los ecosistemas, dándose literalmente la separación entre humano y naturaleza.

De esta forma, lo que pudo verse fue una intención profunda de avance, con elementos clave, como el reconocimiento de derechos de la naturaleza, reservas de aguas, entre otras nuevas herramientas que ha dispuesto el ordenamiento jurídico y que se verá cómo responden bajo los cánones de urgencia de la crisis ambiental actual. Ahora bien, si bien se avanza en el cuidado y consideración de la naturaleza, la lógica modernista de base pitagórica-platónica, de separar al humano de la naturaleza, sigue presente, aunque bajo estas nuevas consideraciones. Sin embargo, el desafío es hacer realidad lo que se pregona en muchos ámbitos, como lo hizo la propuesta constitucional, en donde se estableció que el ser humano es parte de la naturaleza.

Para eso, en base al planteamiento de una ética autocontemplativa y voluntariamente limitativa, quizá lo que correspondería es abarcar un derecho al agua para todos, humanos y naturaleza, sin nivel de jerarquía y ecosistémicamente responsable. En tal sentido, se propone la idea de establecer un derecho ecosistémico al agua, en donde el derecho humano a este elemento quede integrado, pero bajo las consideraciones de la valorización moral del resto de los seres vivos y ecosistemas presentes en el planeta.

De esta forma, se establece la idea de que el derecho al agua debe ser para todos quienes la necesitan, tanto animales (incluyendo al ser humano) como plantas y todos los seres vivos. Así, se busca dar una mirada holística de este elemento y de su esencialidad para todo el planeta, evaluando limitaciones a nuestro propio ejercicio de uso.

Ahora bien, reconocer derechos vinculados al agua, sean estos del carácter que sean, es un ejercicio difícil, novedoso y necesario, ya que es otorgar un derecho relacionado a un elemento sobre el cual el Estado no tiene una injerencia de manera total en cuanto a su disponibilidad. Es decir, el Estado debería garantizar el acceso al agua entendiendo que la disponibilidad de esta es una variable no controlable por el ser humano y, por ende, por el Estado. Por lo que el derecho debe estar en base a eso, a la accesibilidad

y equidad sobre este elemento, teniendo en cuenta esta incertidumbre y la necesidad generalizada de agua, no pudiendo establecer el derecho directo al agua, sino que a una accesibilidad, la cual debe ser compartida.

## 1.7. Conclusiones

El avance de los derechos humanos hacia estas categorías de primera, segunda o tercera generación no ha sido suficiente para enfrentar un escenario en el cual buscan instaurarse derechos a la naturaleza, a fin de dar respuesta a la crisis ambiental por la que atravesamos. Un nuevo desafío se plantea en pensar cómo ambos grupos de derechos empezarán a convivir, toda vez que los elementos sobre los cuales se consagran empezarán, cada vez más, a ser compartidos.

El caso del agua es simbólico, toda vez que puede considerarse como uno de los primeros escenarios en donde se consagra un derecho humano a algo fuera de la órbita exclusivamente humana, lo que colisiona con la consideración moral que busca otorgarse a otros seres y ecosistemas al reconocer derechos a la naturaleza. Desde aquí es importante evaluar nuestro rol y responsabilidad en la naturaleza y entender las interacciones que podamos tener en ella, dejando de lado la idea de que somos un grupo o ente separado del funcionamiento del planeta en su conjunto, y que las cosas que hagamos o no hagamos nos repercutirán directamente y repercutirán en el resto de los seres vivos.

Una visión ecosistémica de acceso a los elementos de la naturaleza, en este caso al agua, es difícil de concretizar en todos sus puntos en un solo trabajo de reflexión, pero lo que aquí se plantea busca ser un paso para cuestionarnos frente al resto de la naturaleza y amoldar nuestras formas de organización y vida en torno a la sana convivencia.

El desafío es enorme, ya que involucra algo a lo que no estamos acostumbrados y que nos incomoda, y que es el hecho de vernos como agentes protagonistas; de vernos como responsables y de determinar acciones que irían en contra de nuestro propio bienestar y de nuestra propia inercia como especie. Mirarnos como especie es autoaplicarnos lo que consideramos bien para el resto de las especies y el mantenimiento de ecosistemas sanos, algo muy difícil de realizar, ya que seremos nosotros mismos los afectados.

El fin último de este artículo es abrir la discusión y enfrentar temas que son incómodos, con la urgencia que merece atenderlos, a fin de evitar seguir profundizando más la actual crisis ambiental.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- ANDERSON, Perry (1979): *El Estado absolutista* (Madrid: Siglo XXI de España Editores).
- ARISTÓTELES (1993): *Ética Nicomáquea*, vol. 7 (traducción y notas de Julio Pallí) (Madrid: Gredos).
- ASAMBLEA CONSTITUYENTE FRANCESA (1789): Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- BANCO MUNDIAL (2011): Chile. Diagnóstico de la gestión de los recursos hídricos.
- BARANDIARÁN, Javiera *et al.* (2022): *Derechos de la naturaleza en Chile. Argumentos para su desarrollo constitucional* (Santiago: Ocho libros).
- BOETTIGER, Camila (2022): "Derecho humano al agua: Los desafíos para su integración en la institucionalidad pública del agua en Chile", en *Revista Actualidad Jurídica* (Universidad del Desarrollo), N° 45.
- CALLICOTT, J. Baird (2017): *Cosmovisiones de la tierra. Un estudio multicultural de éticas ecológicas desde la cuenca del mediterráneo hasta el desierto australiano* (Ciudad de México: Plaza y Valdés Editores).
- CAREY (estudio de abogados) (2017): Reforma al Código de Aguas. Disponible en línea: <<http://bcn.cl/1z3mx>>.
- CELORIO, Mariana (2017): "Desposesión de derechos humanos en el capitalismo contemporáneo", ESTÉVEZ, Ariadna y VÁZQUEZ, Daniel (coords.), *9 razones para (des)confiar de las luchas por los derechos humanos* (Ciudad de México: FLACSO México-CISAN-UNAM).
- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL (2022): Consolidado de normas aprobadas para la propuesta constitucional por el Pleno de la Convención.
- DORADO, Daniel (2015): *El conflicto entre la ética animal y la ética ambiental: bibliografía analítica*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid.

- GALLO, Ezequiel (1986): "Notas sobre el liberalismo clásico", en *Estudios Públicos* N° 21).
- GARCÍA, Aniza (2008): *El derecho humano al agua* (Madrid: Trotta).
- GUDYNAS, Eduardo (2015): *Derechos de la naturaleza. Ética biocéntrica y políticas ambientales* (La Paz: Abya-Yala).
- HERRERA, Sajid (1995): "El individualismo liberal", en *Realidad: Revista de Ciencias Sociales y Humanidades* N° 48.
- IPBES (2019): *Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, en DÍAZ, Sandra, *et al.* (eds.) (Bonn: IPBES secretariat).
- LEOPOLD, Aldo (2004): "La ética de la tierra", en VALDÉS, Margarita (coord.), *Naturaleza y valor. Una aproximación a la ética ambiental* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica).
- MEDINA, Cecilia y NASH, Claudio (2003): "Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para defensores públicos. Sección doctrina", en *Documentos Oficiales, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública* N° 1.
- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS (2017): Estimación de la demanda actual, proyecciones futuras y caracterización de la calidad de los recursos hídricos en Chile (Santiago: Unión Temporal de Proveedores, Hídrica SpA y Aquaterra Ingenieros Ltda.).
- PINTO, Andrés (2022): *Concepción de naturaleza y conservación de la biodiversidad en las comunidades agrícolas de la Región de Coquimbo*. Tesis para optar al grado de magister en Áreas Silvestres y Conservación de la Naturaleza. Facultad de Ciencias Forestales y Conservación de la Naturaleza de la Universidad de Chile.
- POGGE, Thomas (2000): "La importancia internacional de los derechos humanos", en *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, vol. 2, N° 1.
- RAZETO, Jorge *et al.* (2019): "Prácticas de conservación, sistemas naturales y procesos culturales: apuntes para una reflexión crítica desde la etnografía", en CERDA, Claudia, *et al.* (eds.), *Naturaleza en sociedad. Una mirada a la dimensión humana de la conservación de la biodiversidad* (Santiago: Ocho libros).

- REY, Ernesto y RODRÍGUEZ, María Carolina (2007): *Las generaciones de los derechos humanos* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez).
- RODRÍGUEZ, José María (1987): “Derecho constitucional y derechos humanos en la Revolución norteamericana y en la francesa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* N° 19.
- ROLSTON, Holmes (2004): “Ética ambiental: valores en el mundo natural y deberes para con él”, en VALDÉS, Margarita (coord.), *Naturaleza y valor. Una aproximación a la ética ambiental* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica).
- SAGOLS, Lizbeth (2010): *La ética ambiental frente a la sobrepoblación* (Universidad de Salamanca).
- SENADO (2017): Moción Reforma el Código de Aguas (Boletín N° 7543-12). Disponible en línea: <<http://bcn.cl/21ug2>>.
- SINGER, Peter (1999): *Liberación animal* (Madrid: Trotta).
- VALDÉS DE HOYOS, Elena y URIBE, Enrique (2016): “El derecho humano al agua. Una cuestión de interpretación o de reconocimiento”, en *Cuestiones constitucionales* N° 34.
- VASSBERG, David (1992): “La comunidad rural en España y en el resto de Europa”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez (MCV)*, N° 28, vol. 2.
- WWF (2018): *Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto* (eds. Monique Grooten y Rosamunde Almond) (Países Bajos: WWF).

#### NORMATIVA CITADA

- Carta Magna inglesa, 15 de junio de 1215.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, de Asamblea General de las Naciones Unidas. 183ª sesión plenaria
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 29 de octubre de 1981, del Ministerio de Justicia. Fija texto del Código de Aguas.
- Decreto N° 14, de 30 de julio de 2013, de Ministerio del Medio Ambiente. Aprueba Reglamento para la determinación del caudal ecológico mínimo.
- Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, de Asamblea Nacional Constituyente francesa.

- Ley N° 21.435, de 6 de abril de 2022. Reforma al Código de Aguas.
- Observación General N° 15, de 11 a 29 de noviembre de 2002, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de Naciones Unidas.